

14
Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA – SANTANDER

E.

S.

D.

**REF: EXCEPCIONES DE MERITO – CONTESTACION DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE: JUAN GABRIEL MARTINEZ MENESES
CONTRA: REYNALDO MACIAS AFANADOR
RADICADO: 688724089001-2021-00157-00**

Cordial Saludo

MAURICIO ORTEGON WALTEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No: 11311090, y profesionalmente con la T.P. 180966 del C. S de la J, obrando como apoderado judicial del señor, REYNALDO MACIAS AFANADOR, demandado, dentro de la presente, DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.

Encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito recorrer el traslado de la demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por el señor, JUAN GABRIEL MARTINEZ MENESES, a través de endosatario en procuración, respondiendo así.

Frente a los hechos

1. Es un hecho completamente falso, mi prohijado no recibido dinero alguno el día 10 de enero del año 2020, menos a un que fuera de parte del señor, JUAN GABRIEL MARTINEZ MENESES.
2. Es un hecho completamente falso, mi prohijado como ya se dijo, no tiene vinculo alguno con el señor, JUAN GABRIEL MARTINEZ MENESES, no ha recibido dinero alguno, ni se a obligado a pagar ningún interés.
3. Es un hecho completamente falso, mi prohijado, jamás a sido contactado a través de medio alguno para que dé cumplimiento a obligación alguna.
4. Es un hecho completamente falso como ya se había anunciado.
5. Es un hecho completamente falso, el título valor presentado en la presente demanda, es un título que se había entregado al señor, JUAN GABRIEL MARTINEZ MENESES, a raíz de un préstamo de quinientos (\$ 500.000) mil pesos, que MARTINEZ MENESES, le hiciera a mi prohijado, dinero que le

fue cancelado a través de un acuerdo conciliatorio a raíz de la demanda ejecutiva seguida en contra de la señora, **PATRICIA PEREZ VIVIESCAS**, compañera permanente del aquí ejecutado. Dentro del proceso ejecutivo radicado: 2019-000109-00, demanda en la cual se unificaron varios títulos valores, entre ellos el que hoy aquí se reclama.

6. Es un hecho cierto en relacion a que el señor, **JUAN GABRIEL MARTINEZ MENESES**, hubiera endosado en procuración para cobro una letra de cambio, tal como se puede establecer en los anexos de la demanda.

En base a lo expuesto me permito presentar las siguientes, EXCEPCIONES.

EXCEPCION DENOMINADA, ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

1. Es completamente falso que el señor, **REINALDO MACIAS AFANADOR**, adeude suma de dinero alguno a favor del señor, **JUAN GABRIEL MARTINEZ MENESES**, mi prohijado en alguna oportunidad si le suscribió una letra de cambio por un préstamo de quinientos mil pesos, pero la misma fue incluida en una demanda ejecutiva, que el hoy endosatario en procuración inicio en contra de la señora, **PATRICIA PEREZ VIVIESCAS**, compañera permanente del aquí ejecutado. proceso ejecutivo radicado: 2019-000109-00, conocido por este despacho, demanda en la cual se unificaron varios títulos valores, entre ellos el que hoy aquí se reclama, tal como lo reconociera el aquí demandante en escrito para descorrer traslado de las excepciones propuestas en aquella oportunidad.

Igualmente es oportuno aclarar que el señor, **MARTINEZ MENESES**, no realizo devolución alguna de los títulos valores porque según su dicho ya los había destruido.

EXCEPCION DENOMINADA, COBRO DE LO NO DEBIDO

1. Es claro que el señor, **JUAN GABRIEL MARTINEZ MENESES**, está pretendiendo utilizar un título valor ya cancelado, obrando de una manera incorrecta, al llenar un título valor que se encontraba en blanco, colocando unos valores y fechas que no corresponden a la verdad, olvidando que este título valor había sido incluido en la demanda ejecutiva, que el mismo presento en contra de la señora, **PATRICIA PEREZ VIVIESCAS**, compañera permanente del aquí ejecutado, proceso ejecutivo radicado: 2019-000109-00, del cual tuvo conocimiento el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Santander.

15

EXCEPCION DENOMINADA, FALTA DE CONSENTIMIENTO Y ABUSO DEL DERECHO

- 1- Esta excepción se funda en el hecho claro, cierto y real, frente a que este titulo valor presentado ya había sido cancelado e incluido en un proceso ejecutivo, que el mismo se encontraba en blanco y que mi prohijado nunca autorizo su diligenciamiento, que esta suma de dinero que aparece en el titulo valor que hoy se presenta, es una cifra inventada, que las fechas que esta consigna nunca se pactaron por parte de mi prohijado y que el presente ejecutivo es un claro abuso del derecho.

SOLICITUD PROBATORIA

Pruebas de Oficio

Solicito a su honorable despacho se sirva decretar de manera oficiosa, a fin de incorporar a la presente actuación, copia integral de la demanda ejecutiva, radicado No: 2019-000109-00, seguida en contra de la señora, **PATRICIA PEREZ VIVIESCAS** y como demandante, el señor, **JUAN GABRIEL MARTINEZ MENESES**.

Solicito incorporar y tener como prueba documental el escrito a través del cual se descurre el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del proceso radicado, **2019-000109-00**

INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego a su honorable despacho se sirva decretar el interrogatorio de parte del señor, **JUAN GABRIEL MARTINEZ MENESES**.

ANEXOS:

- 1- PODER
- 2- ESCRITO A TRAVES DEL CUAL SE DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

NOTIFICACIONES

La Parte ejecutante: las señaladas en el escrito de demanda

La Parte Ejecutada: La misma que se señala en el escrito de la demanda.

El apoderado. En la Carrera 9 No: 19 – 17 apto. 204 San Gil – Santander, celular.
3185170223, Correo Electrónico: moowa327@hotmail.com.

Sin otro particular



MAURICIO ORTEGA WALTEROS
C.C. 11.311.090 DE GIRARDOT
T.P. 180966 del C. 5 de la J.
Correo electrónico: moowa327@hotmail.com
Celular: 3185170223
Dirección Carrera 9 No: 19 -17 oficina: 204
San Gil - Santander

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA – SANTANDER

E. S. D.

REF: PODER

DEMANDADO: **REYNALDO MACIAS AFANADOR**

PROCESO EJECUTIVO DE: **JUAN GABRIEL MARTINEZ MENESES**

CONTRA: **REYNALDO MACIAS AFANADOR**

RADICADO: **688724089001-2021-00157-00**

REYNALDO MACIAS AFANADOR, varón mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No: 91.075.372 expedida en Villanueva (S), en su calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor, **JUAN GABRIEL MARTINEZ MENESES**, a través de apoderado judicial, por medio del presente escrito manifiesto a Usted, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor: **MAURICIO ORTEGON WALTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No: **11.311.090** expedida en Girardot (Cund) y profesionalmente con la Tarjeta No **180.966** del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación, ejerza como mi apoderado de confianza dentro de la presente actuación.

Mi apoderado queda facultado para llevar a cabo mi representación judicial, en especial para que presente excepciones, conteste demanda, y todo aquello que redunde en beneficio de mis intereses e igualmente todas las actuaciones que considere necesarias y tendientes a materializar mis derechos a la contradicción a fin de que pueda cumplir con el mandato aquí referido.

Sírvase señor Juez, proceder a reconocerle personería a mi Abogado, para los efectos anotados.

Sin Otro Particular:

Faculto

Acepto

Reynaldo Macias Afanador
REYNALDO MACIAS AFANADOR
C.C. # 91075372 / cel:

Mauricio Ortegón Walteros
MAURICIO ORTEGON WALTEROS
C.C. 11.311.090 DE GIRARDOT
T.P. 180966 del C. S de la J.
Correo electrónico: moowa327@hotmail.co
Celular: 3186170223
Dirección Carrera 9 No: 19 -17 oficina: 204
San Gil - Santander

18
CALLE 109 No 21a - 30
Provenza
BUCARAMANGA - SANTANDER

PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

REFERENCIA	PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDADA ART 443 C.G.P
ADICADO:	2019-000109-00
PO DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
MANDADO:	PATRICIA PEREZ VIVIESCAS

JEFFERSON OCTAVIO ARIAS ESPINOSA, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la C.C. 1.098.643.981 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. 275.498 del C.S.J. obrando en nombre del señor JUAN GABRIEL MARTINEZ MENESES mayor de edad el cual se identifica con la C.C. 1.100.949 023 de San Gil, y en mi calidad de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN de la letra de cambio No 0011, presento ante su Despacho la contestación al traslado de las excepciones hechos por la parte demandada, con base en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P con el fin de pronunciarme sobre las excepciones, pruebas, pretensiones y pronunciamientos de los hechos recitados por la parte demandada la cual fundamento a continuación:

A LAS EXCEPCIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda por cuanto son infundadas. Tal como se probara con el presente escrito y en especial por las siguientes razones:

PRIMERO. en cuanto al ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, el ABUSO DEL DERECHO y LA FALTA DE CONSENTIMIENTO dichas excepciones no tienen soporte probatorio o evidencia física que pueda respaldar que mi prohijado incurra en alguna de las anteriores conductas.

En cuanto a los intereses del 10% y 20% respectivamente que afirma la señora PATRICIA VIVIESCAS fueron cobrados por el señor GABRIEL MENESES. Dichas afirmaciones no son reales. Pues no existe prueba física que evidencien actos de usura por parte de mi prohijado.

Por otra parte el origen de la obligación cambiaria establecida en la letra de cambio creada por el señor GABRIEL MENESES el día 02/03/2018, tiene como propósito el respaldo de los prestamos periódicos que mi prohijado ha realizado a la señora PATRICIA VIVIESCAS y su familia durante los años 2017 y 2018 respectivamente, en los cuales las partes conscientes de lo que se acordaba, respaldaron por letra de cambio firmada de forma libre y voluntaria por la hoy demandada la letra de

Scanned with

Escaneado con CamScanner

por valor de \$20.000.000 con el compromiso de cancelar la obligación contenida en dicho título el día 02 de abril de 2018.

Téngase en cuenta por parte de este despacho que la señora PATRICIA VIVIESCAS. Se comprometió a respaldar la deuda de los señores REINALDO MACIAS (esposa de la señora patricia) ROSITA MACIAS (cuñada de patricia), EDY MARCELA PAEZ (prima de patricia) y que contrario a lo manifestado en la contestación de la demanda. La suscripción del título por parte de la señora PATRICIA VIVIESCAS se hizo de manera libre y espontánea. Que conocía con claridad la fecha de exigibilidad del título y que aun cuando el mismo podía haberse exigido desde abril del 2018, mi prohilgado solo hizo exigible la acción cambiaria en el año 2019 a la espera de obtener un acuerdo económico con la demandada, pero nunca fue posible por su renuencia a no cumplir con el pago de la obligación.

Que no existen indicios de violencia física ni psicológica donde se evidencie que el presente título fue suscrito por la parte demandada en contra de su voluntad tal como se describe en la contestación de la demanda cuando se afirma que la señora patricia fue obligada a suscribir la letra de cambio.

Cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, la sentencia T-673 de 2010 establece:

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

En este caso en particular la sola manifestación de alteración en la literalidad del título, no es suficiente para demostrar alteración alguna en su contenido, como tampoco le resta mérito ejecutivo a la presente letra de cambio. Contrario a esto la buena fe en los títulos valores se presume, tanto en su suscripción como en su literalidad salvo prueba en contrario.

En la sentencia se consignó que "la literalidad del título valor, tal como lo ha dicho la doctrina con fundamento en el Artículo 270 del Estatuto Procesal Civil, se presume", lo anterior, sin tener en consideración que el artículo 793 del Código de Comercio -norma especial, que debe prevalecer sobre la general, como lo es el Código de Procedimiento Civil- señala que "lo que se presume es la autenticidad de los títulos valores"

SEGUNDO.- en cuantos a la excepción de fondo por ALTERACION DEL TITULO VALOR Y FALSEDAD IDEOLOGICA. Nos oponemos a que se declaren probadas. Por cuanto no existen indicios que infieran en la alteración de la letra de cambio. Por cuanto las imágenes y audios aportados por la parte demandada para presuntamente demostrar la alteración del título, son pruebas inconducentes, impertinentes e inútiles a la hora de demostrar alteraciones en el contenido de la referida letra de cambio. También se puede observar que la incorporación al proceso de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandada, no cumplen con los postulados de la ley 527 de 1999 quien reglamenta el acceso y uso de mensaje de datos.

1. En cuanto a la prueba documental No. 5 referente 'Dos hojas de mensajes impresos por whatsapp. Donde presuntamente se hace relación de lo debido por la ejecutada y otras personas'.

Téngase en cuenta que para aportar pruebas contenidas en mensaje de datos, estas deben cumplir con los requisitos jurídicos establecidos en los artículos del 6

19
JEFFERSON OCTAVIO ARIAS ESPINOSA

ABOGADO TITULADO U. S. T. A

Calle 109 No 21a - 30

Provincia

BUCARAMANGA - SANTANDER

de la ley 527 de 1999, donde se precisan los criterios para valorar probatoriamente un mensaje de datos.

ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta los aspectos de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Correlativamente habrán de tenerse en cuenta la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, almacenado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente

ARTICULO 12. CONSERVACION DE LOS MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS. Cuando la ley requiera que los documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta

que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya creado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con fidelidad la información generada, enviada o recibida.

que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

En base en lo citado anteriormente podemos inferir que los mensajes impresos aportados por el apoderado de la parte demandada no identifica con precisión el iniciador del mensaje como tampoco su destinatario. Tampoco se tuvo en cuenta que el mensaje de datos se conservara en su formato original y que su contenido se pueda reproducir con exactitud. Pues las impresiones simples aportadas en el proceso no son el formato original en el que se crearon. Por último se desconoce el origen de los mensajes, fecha y hora en que se enviaron o recibieron.

Por otra parte dentro de la conversación impresa no participa la señora PATRICIA VIVIESCAS. Por tanto no está autorizada para reproducir información personal ni de mi prohijado como tampoco de su apoderado pues dicha divulgación se hace sin el consentimiento de sus participantes y vulneran flagrante mente el derecho a la intimidad.

Por otra parte en ninguna de las excepciones expuestas por la parte demanda se alega que la firma del aceptante sea falsa. Contrario a esto en la contestación de la demanda se reconoce existe una deuda y que se firmó la letra de cambio. Si bien se alega manipulación del contenido de la letra y falsedad ideológica, a la hora de probar sus afirmaciones acude a elementos materiales probatorios inútiles para la actuación si se tiene en cuenta que los testimonios que solicitan se rindan en presencia son de familiares y allegados a su familia que también tienen algún tipo de deuda económica con mi prohijado.

Se tiene en cuenta que si bien la demandada afirma no haber entregado copias de las actuaciones para el diligenciamiento de la letra en blanco dichas afirmaciones son desmentidas porque hay imposibilidad de probarlas. Además teniendo en cuenta que mi prohijado afirma haber llenado la letra de cambio con el consentimiento y aprobación de su contenido por parte de la señora PATRICIA VIVIESCAS, en esta oportunidad en particular, no es exigible carta de instrucción pues el contenido de la letra de cambio fue diligenciado con antelación a la firma del girador y con su aceptación y consentimiento.

ABOGADO OCTAVIO ARIAS ESPINOSA
ABOGADO TITULADO U. S. T. A

Calle 109 No21a - 30

Provenza

BUCARAMANGA - SANTANDER

71 «CONTENIDO EN LETRA DE CAMBIO» Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio

condiciona el pago a una suma determinada de dinero.

del grado.

del vencimiento, y

de ser pagadera al orden o al portador.

GERO.- en cuanto a la excepción por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y
RO DE LO NO DEBIDO Nos oponemos a que las mismas se declaren probada
cuanto es infundada. No existe evidencia alguna aportada por la parte
demandada que demuestre que la obligación contraída entre la señora PATRICIA
VIVIESCAS y el señor GABRIEL MENESES sea por la suma de \$2.000.000

En cuanto a los depósitos que manifiesta la parte demandada realizó en favor
mi prohijado. Revisando los extractos de la cuenta de ahorros No. 112010051451
COMULTAGRO a nombre del señor GABRIEL MENESES podemos establecer
los depósitos hechos por la demandada, no corresponden a los declarados en
contestación de la demanda. Contrario a esto podemos establecer que los pago
hechos por la señora PATRICIA VIVIESCAS se hicieron como consecuencia de las
deudas contraídas entre la señora LEYDI MARCELA PAEZ y el señor REYNALDO
MACIAS también deudores de mi prohijado por obligaciones económicas distintas
establecidas en la letra de cambio.

En cuanto a las sumas de dinero aportadas por la señora PATRICIA
VIVIESCAS podemos establecer que a su nombre solo se depositaron \$1.450.000
cuales tenían la finalidad de pagar los \$2.000.000 prestados por mi prohijado a
señora LEYDI MARCELA PAEZ. Deuda que antecede la obligación contraída en
letra de cambio y que por tanto no representan abonos de capital a la deuda
placada en la letra de cambio.

Del extracto de cuenta de mi prohijado también se puede apreciar pagos del
por REYNALDO MACIAS, LEYDI MARCELA PAEZ también deudores de mi
prohijado que dan credibilidad a la versión del señor GABRIEL MENESES en cuanto
a deudas que la familia y allegados de la señora PATRICIA VIVIESCAS tienen
a con mi prohijado.

EN CUANTO A LAS PRETENCIONES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

oponemos a todas y cada una de las pretensiones descritas por la parte
demandada, acogiéndonos a lo que se pruebe durante el proceso.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS QUE LA PARTE DEMANDADA SOLICITA DE PRACTIQUEN

oponemos a todas y cada una de ellas por cuanto son impertinentes
inducientes e inútiles con base en lo que se procederá a sustentar a
situación.

En cuanto a las pruebas testimoniales que se pretenden practicar dentro del proceso se debe resaltar que tanto la señora PATRICIA VIVIESCAS, LEIDY GELA PAEZ, REYNALDO MACIAS y la señora ROSITA MACIAS tienen en común un grado de parentesco familiar, que resta credibilidad al testimonio que pueden rendir dentro del proceso. Por otra parte también tienen algún tipo de interés en el proceso ya que como se mencionó anteriormente también son deudores de mi prohilado. Por último es impertinente e inútil la prueba testimonial solicitada por la parte demandada por cuanto a los mismos no les consta los hechos ocurridos ya que ninguno presencio la suscripción de la letra de cambio, entre las partes procesales.

En cuanto a la prueba grafológica con el propósito que pueda determinar a) si hubo alteración del texto numérico b) si el texto numérico coincide o no con el resto del texto llenado a tinta. Téngase en cuenta su señoría que si hacemos un análisis de la fijación del litigio propuesto por las partes, tanto en la demanda como en el presente escrito se precisó con claridad que la persona que diligencio la presente letra de cambio fue mi prohilado. Por tanto la prueba grafológica seria impertinente e inútil para determinar si existió alteración en el texto numérico contenido en la letra de cambio. Por otra parte tal y como se ha mencionado en multiples oportunidades no existe objeción alguna en cuanto a la autenticidad de la firma de la señora PATRICIA VIVISCAS, así como existe un reconocimiento de su parte en reconocer que le adeuda dinero a mi prohilado.

Ahora en cuanto si el texto numérico coincide o no con el resto de tinta téngase en cuenta que la ley no reglamenta ni los formatos que se deben usar para las letras de cambio, como tampoco que se deba usar una determinada tinta para el diligenciamiento y suscripción de la misma, pues para la exigibilidad de un título valor como es el caso de la letra de cambio solo es necesario que su contenido sea lo dispuesto en el artículo 671 del código de comercio.

3. en cuanto al interrogatorio de parte que se solicite practique al señor GABRIEL MENESES debo manifestar que en razón a su ocupación no se encuentra residiendo en el departamento de Santander y por tal razón endoso en procuración el presente título con la finalidad que asistiera en su representación durante toda la etapa procesal, por tanto también es una prueba inconducente por cuanto el apoderado de la parte demandada no fundamento el propósito que tiene la práctica de este interrogatorio como tampoco lo que pretende probar con el mismo durante la etapa procesal. En caso de aceptarse por parte de este despacho la práctica del interrogatorio de parte a mi prohilado, solicito permitir al mismo poder comparecer la diligencia a través de medios electrónicos en este caso videoconferencia tal como lo establece el artículo 224 del C. G. P.

ARTICULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Por ultimo en cuanto a la prueba documental No 4 referente a la grabación de la señora LAURA SANCHEZ omitiremos referirnos al respecto por cuanto no se aportó prueba alguna al respecto para su correspondiente traslado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los pronunciamientos a las excepciones se fundamentan en las siguientes disposiciones legales:

Art. 671, Art. 712 a 751 y Art. 785 del C. de Comercio.

Art. 671, Art. 712 a 751 y Art. 785 del C. de Comercio.

Art. 671, Art. 712 a 751 y Art. 785 del C. de Comercio.

Art. 671, Art. 712 a 751 y Art. 785 del C. de Comercio.

Art. 671, Art. 712 a 751 y Art. 785 del C. de Comercio.

RECEBIDO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA SDER.

2021 OCT. 26

Recibido de: *Donato de la Cruz*
Secretaria: *[Firma]*

PRUEBAS

112010051451 de COMULA TAO